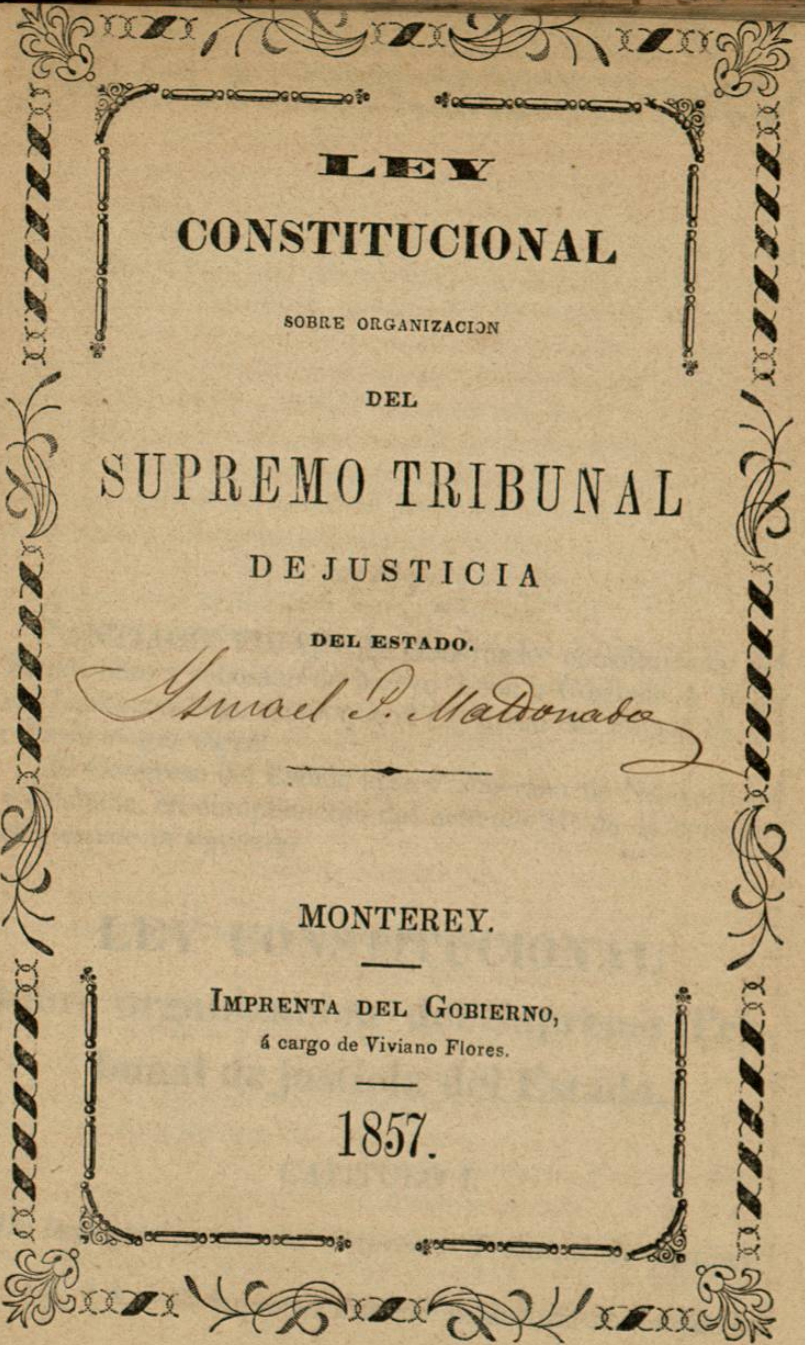
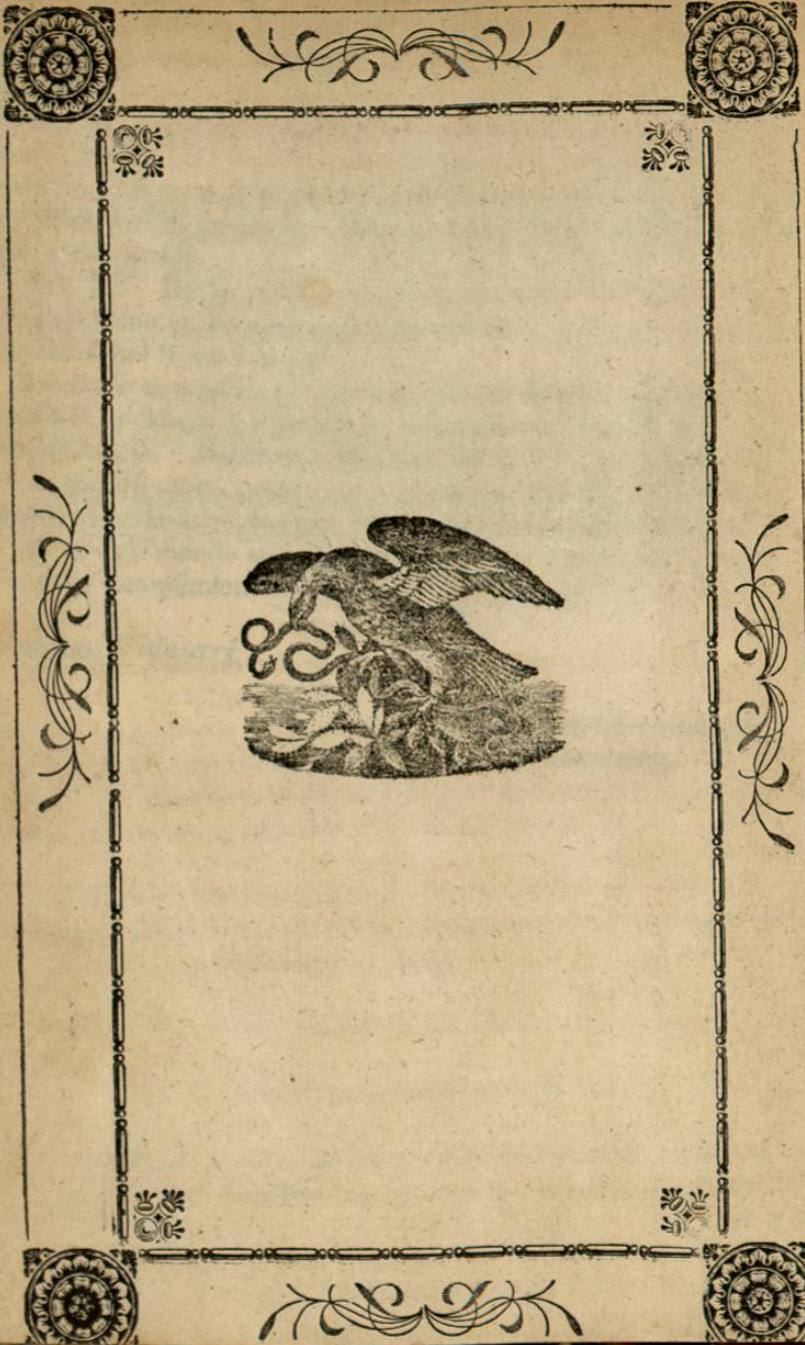


1. L. man por conducto et ultimo deo de ella



**LEY
CONSTITUCIONAL**

SOBRE ORGANIZACION

DEL

SUPREMO TRIBUNAL

DE JUSTICIA

DEL ESTADO.

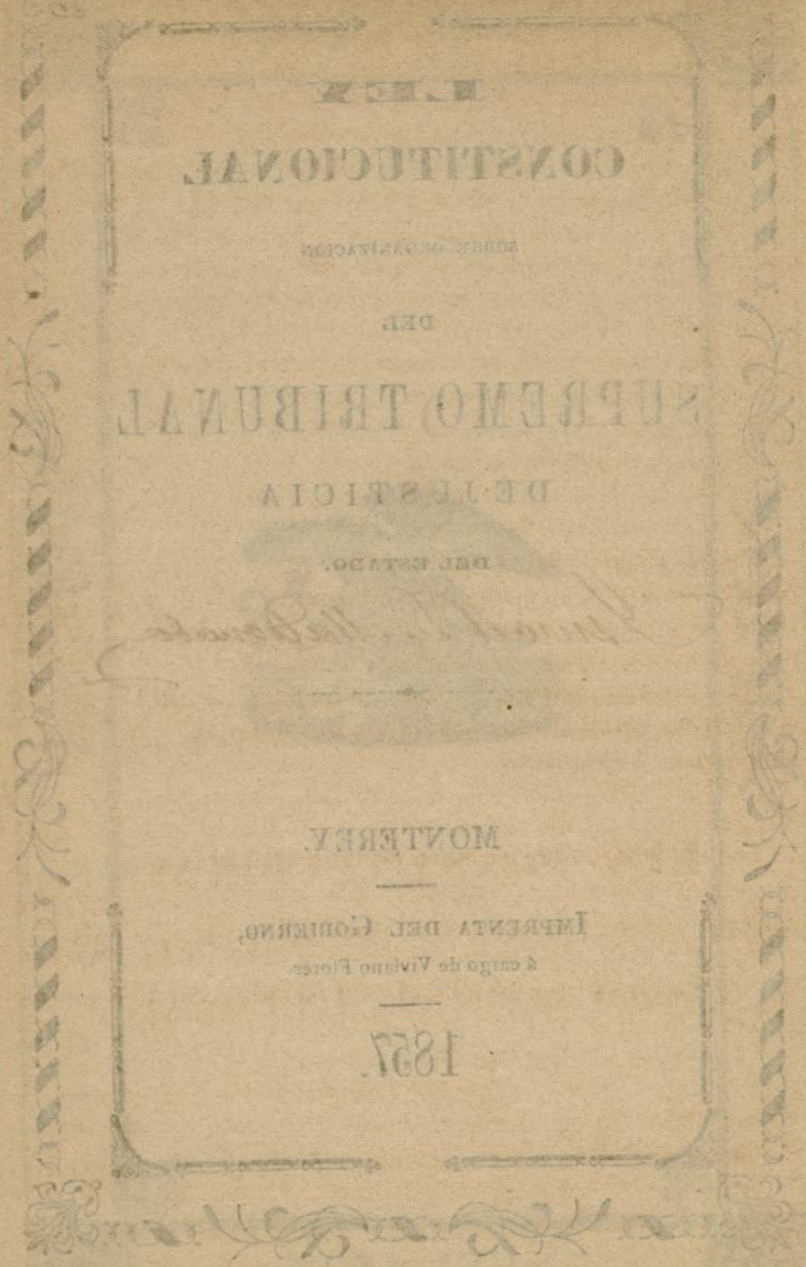
Ismael P. Maldonado

MONTEREY.

—
IMPRENTA DEL GOBIERNO,
á cargo de Viviano Flores.

—
1857.

1. L. man por expedir el ultimo dec. de ellas



Art. 2.º Las salas constitucionales del presidente, se compo-
nran por el ministro propietario que lo dirige, el orden de su
complemento.
Art. 3.º En el Tribunal pleno, cada una de las salas, el
presidente, tendrán el tratamiento de Excmos. señores
los señores oficiales, tanto de palabra como por escrito, y los
señores y señoras, el de Señores de Excmos.
Art. 4.º Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un
ministro de suplente igual al de sus ministros y fiscal, nombrado
después por el Gobierno á propuesta que le haga el mismo
Supremo Tribunal cada dos años, dentro de cuarenta dias
después de su instalación, en el caso de que los propuestos sean
de los recibidos, conforme á las leyes.

Art. 5.º En todas las causas de hecho, pertenecientes
al Estado libre y soberano de Nuevo Leon y Coahuila, á todos
sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha de-
cretado lo que sigue:

„El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon
y Coahuila, en cumplimiento del artículo 91 de la constitu-
cion espide la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL sobre organizacion del Supremo Tri- bunal de justicia del Estado.

CAPITULO I.

De la organizacion del Supremo Tribunal de justicia.

Art. 1.º El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá

de tres magistrados y un fiscal, distribuidos en tres salas que conocerán de las causas civiles y criminales del fuero común, que les vinieren en grado de los juzgados inferiores, ó que, conforme á la constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 2.º Las faltas temporales del presidente, se suplirán por el ministro propietario que le siga en el orden de su nombramiento.

Art. 3.º En tribunal pleno, cada una de las salas y el presidente, tendrán el tratamiento de Excelencia en todos los negocios oficiales, tanto de palabra como por escrito; y los ministros y fiscal, tendrán el de Señoría en el mismo caso.

Art. 4.º Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscal, nombrados por el Gobierno á propuesta que le haga el mismo Supremo Tribunal cada dos años, dentro de ocho dias despues de su instalacion, cuidando de que los propuestos sean abogados recibidos conforme á las leyes.

Art. 5.º En todos los casos de licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros, se llamará á los suplentes por turno, segun el orden de sus nombramientos. Las faltas del fiscal se cubrirán en iguales términos.

Art. 6.º Los suplentes, durante su ocupacion en el Tribunal, disfrutarán igual sueldo al de los propietarios.

Art. 7.º Los ministros y fiscal propietarios á quienes sustituyan los suplentes, gozarán de todo su sueldo si faltaren por enfermedad plenamente justificada ante el mismo Tribunal, quien dará aviso inmediatamente al Gobierno del Estado: mas si la falta fuere por ocupacion en negocios particulares no disfrutarán sueldo alguno.

Art. 8.º El Tribunal Supremo tendrá un secretario que lo será tambien de la primera sala, y que podrá ser letrado ó lego: un oficial primero con funciones de secretario en la segunda sala, y un oficial segundo con funciones de secretario en la tercera y tres escribientes, un portero y otro escribiente llevador de la fiscalía.

Art. 9.º Tendrá tambien el Tribunal un abogado de pobres, que será nombrado por el Gobierno de entre los letrados del Estado, previa propuesta en terna que hará el Supremo Tribunal de justicia.

Art. 10.º Los empleados de que habla el artículo 9.º á escepcion del escribiente de la fiscalía, serán nombrados por el Tribunal, dando este cuenta inmediatamente al Gobierno del Estado. Este nombramiento se hará previa convocatoria que se expedirá por un término prudente, y prefiriendo á los que actualmente desempeñan estas plazas. El llevador de la fiscalía será nombrado por el fiscal, quien dará aviso inmediatamente al Gobierno.

Art. 11.º El fiscal será oido en las causas criminales, y en las civiles cuando se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

Art. 12.º El Tribunal Supremo en el primer año de su instalacion constitucional formará precisamente y remitirá al Congreso para su aprobacion, un reglamento interior en el que se detallarán las atribuciones de su presidente y las obligaciones del abogado de pobres, de los secretarios y demas empleados subalternos de su secretaría.

Art. 13.º El propio reglamento determinará tambien la forma y términos en que deban ser despachados en sala plena los asuntos que lo exijan conforme á esta ley, y establecerá el modo con que el propio Tribunal debe hacer en la capital las visitas de cárcel semanarias y las generales en los dias señalados por las leyes. Entretanto, seguirá en total observancia el reglamento para los tribunales formado por la Suprema Corte de justicia en 15 de Enero de 1838.

CAPITULO II.

De la formacion de las salas y de sus atribuciones respectivas.

Art. 14.º Los magistrados formarán las tres salas del Supremo Tribunal de Justicia, segun el orden de su nombramiento; esto es, el primer nombrado formará la primera sala, y así de los demas.

Art. 15.º Las tres salas alternarán en el despacho de los negocios mediante un turno riguroso.

Art. 16.º Al tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 5.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 14.ª del art. 98 de la Constitucion.

1. L. man por expedir el ultimo dec. de ellas

... y presentara en las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, una memoria sobre el Estado de la administracion de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Monterey, Octubre 20 de 1857.—*Manuel P. de Llano*, diputado presidente.—*Antonio Valdés Carrillo*, diputado secretario.—*Antonio Garza Benítez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 20 de Octubre de 1857.

Santiago Vidaurri.

Jesus Garza Gonzalez,
secretario.

CAPITULO II

De la formacion de las salas y de sus atribuciones respectivas

Art. 11. Los magistrados formaran las salas de este primer Tribunal de Justicia segun el orden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formara la primera sala y así de los demas.
Art. 12. Las tres salas obraran en el despacho de las causas, mediante un turno tripartito.
Art. 13. El Tribunal de Justicia no puede declarar la nulidad de las leyes.
Art. 14. El Tribunal de Justicia no puede declarar la nulidad de las leyes.
Art. 15. El Tribunal de Justicia no puede declarar la nulidad de las leyes.
Art. 16. El Tribunal de Justicia no puede declarar la nulidad de las leyes.
Art. 17. El Tribunal de Justicia no puede declarar la nulidad de las leyes.
Art. 18. El Tribunal de Justicia no puede declarar la nulidad de las leyes.
Art. 19. El Tribunal de Justicia no puede declarar la nulidad de las leyes.
Art. 20. El Tribunal de Justicia no puede declarar la nulidad de las leyes.

